

el que el juez exige de oficio á cualquiera de los litigantes para mejor proveer: si versa sobre la cuestión principal, ha de haber respecto de ella prueba incompleta ó semiplena, que pueda suplirse ó completarse con el juramento, el cual no debe exigirse en otro caso. Y *judicial* es el que la una parte exige de la otra á presencia del juez como medio de prueba: de éste es del que corresponde tratar en este lugar.

El *juramento judicial*, el cual es *voluntario* respecto del que lo pide por estar á su arbitrio el proponerlo, y *necesario* respecto del que lo preste porque la ley le impone esta obligación (art. 579), se divide en *decisorio* é *indecisorio*. Se llama *juramento decisorio* y también *deferido*, el que la una parte defiere ó pide á la otra, obligándose á estar y pasar por lo que ésta declare, de tal modo que el pleito haya de decidirse precisamente por lo que la misma haya manifestado ser cierto bajo tal juramento (1). Y se dice *indecisorio* ó *indeferido* cuando la parte que lo pide á la contraria no se obliga á estar ó pasar por lo que ésta diga, sino en cuanto declare conforme á la intención de aquél, á cuyo fin se reserva la prueba para el caso contrario. El *decisorio* se dice *del pleito*, cuando recae sobre la cuestión principal; y *en el pleito*, cuando versa sobre algún incidente. Este puede exigirlo el juez para mejor proveer á falta de otra prueba sobre el precio de afección de la cosa litigiosa, ó sobre frutos, intereses y perjuicios; pero no puede exigir de oficio el *decisorio* del pleito (2).

El *juramento decisorio* es una especie de transacción, y como el que lo pide se obliga á pasar por lo que declare la contraria, sólo los que pueden transigir y obligarse pueden pedir y otorgar dicho juramento. No puede pedirlo el procurador sin poder especial de su representado, ó sin poder libre y cumplido con amplias facultades para hacer en el negocio todo lo que podría hacer el poderdante. Tampoco pueden deferir á él los tutores, curadores y admi-

(1) Ley 12, tit. 11, Part. 3.<sup>a</sup>

(2) Ley 5.<sup>a</sup>, id., id.

nistradores judiciales, sino á falta de otra prueba, y cuando el pleito sea dudoso (1).

La ley 2.<sup>a</sup> antes citada, después de decir que el juramento judicial *decisorio* ó *de juycio*, es cuando están los contendores en su pleito ante los juzgadores, é da el uno dellos la jura al otro, diciéndole que jure, é que él estará por lo que jurare», añade: «E esta jura puede refusing aquél á quien la dan, é tornarla al que gela da. Mas aquél á quien la tornare, non la puede refusing por esta razón. Ca después que él quiso que el pleito se librase por jura, convidando con ella á su contendor, si el otro la tornare á él, non la puede refusing. Ca non es guisado, que aquello quel escojó, porque se librase el pleito, que lo él pueda desechar; ante decimos, que si non jurare, que lo debe el judgador dar por caydo». Esto es lo que se llama *juramento referido*.

Por último, el juramento judicial puede ser también *de calumnia*, *de malicia* y *de decir verdad*. *Juramento de calumnia* es el que hacen en juicio, tanto el demandante como el demandado, para asegurar que aquel no entabla su acción, ni éste opone sus excepciones, con el objeto de vejar ó calumniar á su adversario, sino porque se cree asistido de razón y derecho. *De malicia*, el que debe prestar todo litigante, cuando lo exija su adversario, para asegurar que no procede con malicia ó engaño al proponer algún artículo ó incidente. Y *de decir verdad*, es aquel por el cual se afirma que no se faltará á la verdad, y se dirá francamente lo que se sepa sobre aquello que verse la pregunta. Los dos primeros habian quedado reducidos á una mera fórmula, y deben hoy considerarse suprimidos, por las razones que respecto del primero expusimos en la pág. 35 de este tomo. El *de decir verdad* lo prestan los litigantes, peritos y testigos siempre que tienen que declarar en juicio: en esta clase están comprendidos todos los juramentos asertorios.

Las leyes 19, 20, 21 y 24 del mismo tit. 11, Part. 3.<sup>a</sup>, determinan la fórmula del juramento *de decir verdad* para cada clase de

(1) Leyes 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, tit. 11, Partida 3.<sup>a</sup>

personas según su religión y estado, cuya fórmula ha sido simplificada en la práctica, reduciéndola á exigirlo por Dios y por lo que el que jura tiene por más sagrado según sus creencias religiosas. La fórmula ordinaria es la siguiente: «¿Juráis por Dios y por esta señal de la cruz (que se hace con los dedos) decir verdad en lo que supiereis y fuéreis preguntado?» El declarante contesta: «Si juro» y el juez añade: «Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.» Esta fórmula se acomoda al estado y religión del juramentado, y á la clase ú objeto del juramento.

## II

Con las anteriores explicaciones es ya fácil comprender lo que quiere decir el artículo que estamos comentando, el cual ninguna novedad introduce. Ahora, lo mismo que antes, todo litigante puede pedir que su contrario sea comparecido á la presencia judicial para que absuelva las posiciones que aquél artículo, ó preste declaración bajo juramento *decisorio* ó *indecisorio*. En el primer caso, la declaración hace prueba plena, y con arreglo á lo que de ella resulte tiene el juez que fallar el litigio, no obstante cualquiera otra prueba, esto es, aunque por otros medios se haya probado lo contrario, en razón á que las partes se comprometieron á estar y pasar por el resultado de aquella declaración. Este juramento se emplea muy rara vez, por el peligro de que el declarante falte á la verdad en su provecho. En el otro caso, la declaración no perjudica más que al que la hace, porque el que la pide no se somete al juramento de la contraria sino en lo que á él le sea favorable, y siempre es á reserva de la prueba en caso contrario. Para que produzca estos efectos la confesión, ha de reunir los requisitos que hemos expuesto en la introducción de este párrafo.

Cuando una parte pida que la contraria declare bajo juramento *decisorio*, ¿podrá ésta excusarse de declarar *refiriéndose* al de aquélla? Si se atiende al precepto absoluto del art. 579, que *obliga* á todo litigante á declarar bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario; si se tiene además en cuenta el silencio de la ley respecto del juramento *referido*, omisión que debe considerarse vo-

luntaria, toda vez que habla del *deferido* ó *decisorio*, tan íntimamente relacionado con aquél, la resolución negativa parece incuestionable, á pesar de las justas y poderosas razones de la ley de Partida antes transcrita en favor del juramento *referido*.

## ARTÍCULO 581

(Art. 580 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión, y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate.

El Juez repelerá de oficio las preguntas que no reúnan estos requisitos.

Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

## ARTÍCULO 582

(Art. 581 para Cuba y Puerto Rico.)

La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Juez sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas.

También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio, solicitando sea citada al efecto la parte que haya de declarar.

## I

*Forma y requisitos de las posiciones.*—En estos dos artículos se determina, de acuerdo con la práctica, la forma de las posiciones y el modo de presentarlas en juicio, sobre lo cual nada se dispuso en la ley anterior. Ya hemos dicho que se da el nombre de *posiciones* á las preguntas que articula una parte para que las absuelva y declare sobre ellas bajo juramento la contraria. Estas preguntas han de formularse por escrito, con claridad y precisión y en sentido afirmativo, como previene el primero de estos artículos. *Diga ser cierto* es la fórmula admitida en la práctica. Téngase pre-

sente que los hechos que una parte articula para su prueba, deben estimarse como reconocidos por la misma parte para los efectos que da á la confesión hecha en juicio la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 13, Partida 3.<sup>a</sup>, según declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Noviembre de 1861, y es conforme á la presente ley: por esto se exige que las posiciones se articulen en *sentido afirmativo*, para que se consideren como hechos ciertos y reconocidos respecto de la parte que las formule, de suerte que, si los confiesa también llanamente la contraria, se tengan por plenamente probados sin necesidad de otra prueba.

Ordena también el mismo art. 581, que las posiciones deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate, y por consiguiente, á los que se hayan fijado definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, ó en su caso en los de demanda, contestación y ampliación. Pero no basta que los hechos hayan sido objeto del debate; es preciso además que no hayan sido confesados llanamente en dichos escritos por la parte á quien perjudiquen, y que tampoco hayan sido anteriormente objeto de posiciones, porque, si lo hubieren sido, no pueden exigirse nuevas posiciones sobre ellos, como lo previene el art. 594; y según el 565, tampoco puede admitirse prueba de ninguna clase sobre hechos confesados llanamente. En todos estos casos, el juez debe repeler de oficio las preguntas que no reúnan los requisitos indicados, en cumplimiento de lo que se ordena en el párrafo 2.<sup>o</sup> del presente artículo y en el 566.

## II

*Modo de presentarlas.*—Los artículos que estamos comentando autorizan tres medios para la presentación de posiciones: 1.<sup>o</sup>, presentarlas sin reserva de su contenido; 2.<sup>o</sup>, presentarlas por medio de interrogatorio en pliego cerrado, y 3.<sup>o</sup>, reservarse la presentación del interrogatorio para el acto en que haya de recibirse la declaración.

Puede emplearse el primer medio cuando la parte interesada entienda que no hay inconveniente en que la contraria se entere previamente de las preguntas que han de hacersele, por ser de tal

indole los hechos que no podrán negarlos, y si falta á la verdad, será fácil la prueba, ó porque sea necesario que lleve notas ó apuntes para dar la contestación, como suele suceder en cuestiones complicadas de cuentas ó de fechas. En estos casos, pueden articularse las posiciones en el mismo escrito en que se pida la comparecencia del contrario para absolverlas, de cuyo escrito debe acompañarse copia para entregarla á la otra parte. También pueden presentarse por medio de interrogatorio abierto, sin acompañar copia del mismo, como ordena la ley, aunque sí del escrito; pero como ahora son públicas todas las diligencias de prueba, ese interrogatorio no debe quedar reservado en poder del juez, como antes se practicaba, sino que se unirá á la pieza de prueba correspondiente con la providencia del juez admitiendo ó desechando las preguntas, y la parte contraria podrá enterarse de ellas en la escribanía. El litigante que quiera queden reservadas sus posiciones, debe emplear cualquiera de los otros dos medios.

Se hará uso del segundo medio, ó sea el de presentar el interrogatorio en pliego cerrado, siempre que la parte interesada crea que con la sorpresa de la pregunta podrá conseguirse que el contrario confiese la verdad de los hechos, sin llevar aconsejada ó amañada la contestación. En este caso, el juez debe conservar en su poder, sin confiarlo al escribano, el pliego cerrado, y no puede abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolver las posiciones, en cuyo acto resolverá sobre la admisión de las mismas, como se previene en el art. 584. El pliego podrá presentarse cerrado y sellado, de suerte que no pueda abrirse sin romper el sobre ó cubierta, en la cual habrá de expresarse su contenido.

Y si por circunstancias especiales temiera la parte interesada que pueda abusarse del pliego cerrado, todavía le concede la ley el medio de reservarse la presentación del interrogatorio para el acto en que comparezca la contraria á absolver las posiciones. En este caso, aquélla solicitará del juez que cite á ésta para que comparezca en el día y hora que señale, á fin de que declare al tenor de las posiciones que articulará en el interrogatorio que presentará en el mismo acto, y así lo acordará el juez desde luego, resolviendo después en el acto de la comparecencia sobre la admisión

de las preguntas. También ha de acompañarse copia de este escrito para entregarla á la otra parte.

Concluiremos este comentario recordando que siempre que se pida la absolución de posiciones, debe expresarse en el escrito si ha de ser bajo juramento decisorio ó indecisorio: que cuando se presente la solicitud en el primer período del término de prueba, dentro de él han de practicarse las diligencias si hay tiempo para ello, sin esperar á que se abra el segundo período para la comparecencia de las partes y absolución de las posiciones; y que las disposiciones de que tratamos y las que siguen se refieren al caso en que haya de comparecer el que deba declarar ante el mismo juez que conozca del pleito: cuando por enfermedad ó ausencia no pueda verificarlo, se practicará lo que se ordena en los artículos 591 y 592, en cuyo comentario indicaremos la forma de abrir en tales casos el pliego cerrado.

#### ARTÍCULO 583

(Art. 582 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El Juez señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones.

El que haya de ser interrogado, será citado con un día de anticipación, por lo menos.

Si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Este artículo concuerda con el 293 de la ley de 1855, sin otra novedad que la del primer párrafo, exigida por el sistema de publicidad de las pruebas que se establece en la presente ley. Es clara su disposición, y para aplicarla rectamente bastará indicar, que la providencia señalando día y hora para la comparecencia debe notificarse á los procuradores, citándolos á la vez, como debe hacerse para toda diligencia de prueba, según el art. 570, y además ha de ser citado personalmente, con un día de anticipación por lo

menos, el litigante que haya de declarar. Esta citación se hará en la forma que ordenan los artículos 270 y 272, con la prevención de ser obligatoria la comparecencia. Si por algún motivo legítimo éste no pudiese comparecer en el día señalado, por sí ó por medio de su procurador lo hará presente al juzgado, el cual, si estima justa la causa, señalará otro día y hora para la comparecencia. Pero si no comparece ni alega justa causa que se lo impida, á instancia de la parte que hubiere solicitado las posiciones, y no de oficio, el juez dictará providencia mandando que se le cite segunda vez para el día y hora que señalará nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare. Este es el único apercibimiento que ha de hacerse en tal caso, cuyos efectos se determinan en el art. 593 (592 para Ultramar): y no el de ser procesado por el delito de desobediencia grave á la autoridad, que se establece en el párrafo último del art. 272, por no ser aplicable á este caso, como se indicó ya en el comentario de dicho artículo.

#### ARTÍCULO 584

(Art. 583 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En el acto de la comparecencia, el Juez resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

#### ARTÍCULO 585

(Art. 584 para Cuba y Puerto Rico.)

El declarante responderá por sí mismo, de palabra, á presencia de la parte contraria y de su letrado, si asistieren.

No podrá valerse de ningun borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas ó apuntes, cuando á juicio del Juez sean necesarios para auxiliar la memoria.

## ARTÍCULO 586

(Art. 585 para Cuba y Puerto Rico.)

Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida.

Si se negare á declarar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueren evasivas, el Juez, de oficio ó á instancia de la parte contraria, le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

## ARTÍCULO 587

(Art. 586 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla.

Sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita aceptando la responsabilidad de la declaración.

## ARTÍCULO 588

(Art. 587 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente, por sí mismas, sin mediación de sus letrados ni procuradores, y por medio del Juez, las preguntas y observaciones que éste admita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

También podrá el Juez pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

## ARTÍCULO 589

(Art. 588 para Cuba y Puerto-Rico.)

El actuario extenderá acta de lo ocurrido, en la que insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso la leerá el actuario, preguntando el Juez á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar; y extendiéndose á continuación lo que dijere, la firmará, si supiere, con el Juez y demás concurrentes, autorizándola el actuario.

## I

*Procedimiento para la confesión judicial y forma en que ha de prestarse.*—Se ordena con claridad y precisión en estos seis artículos el procedimiento que ha de seguirse para llevar á efecto la absolución de posiciones, desde que el juzgado se constituye en audiencia pública con este objeto, hasta dejar firmada el acta en que ha de consignarse todo lo que ocurra en dicho acto. La ley de 1855 se limitó á decir en sus artículos 295 y 296, que las contestaciones deberían ser afirmativas ó negativas, con lo demás que ahora se previene en el 586, y que el declarante debía firmar su declaración, lo cual bastaba para recibir la confesión secretamente, como entonces se hacía. Hoy son públicos estos actos, pudiendo concurrir á ellos los litigantes y sus abogados y procuradores, y era preciso determinar el procedimiento con el de los incidentes que pueden ocurrir, como se hace en estos artículos.

En el día y hora señalados, luego que comparezca el litigante que haya de declarar, pues de otro modo no puede celebrarse el acto, se constituirá el juzgado en audiencia pública, y se dará principio, concurran ó no los demás que tienen derecho á intervenir en él. Estos son todos los que sean parte en el juicio y sus aboga-

dos y procuradores, los cuales han de limitarse á presenciar el acto, y en su caso llamar la atención del juez si fuesen evasivas las respuestas del declarante, para que le haga el apercibimiento que previene el art. 586, de tenerle por confeso si no contesta categóricamente. Esta es la única pretensión que las partes ó sus defensores pueden deducir en dicho acto, sin que les sea permitido hacer uso de la palabra para otra cosa, ni promover discusiones ó incidentes de ninguna clase, y mucho menos aconsejar ni aun indicar ó apuntar á su cliente la respuesta que haya de dar, ni las preguntas que pueden hacerse los litigantes entre sí, como luego veremos. De otro modo adolecería la confesión del defecto de no ser libre y espontánea, y no conduciría al descubrimiento de la verdad.

Por esta razón, y porque «muchas veces acaece, que los abogados, con gran sabor que han de vencer el pleyto, non catan á Dios nin á sus almas, é facen á sabiendas que las partes nieguen la verdad de las cosas, sobre que les facen las preguntas», prohibió la ley 3.<sup>a</sup>, tit. 13 de la Part. 3.<sup>a</sup> que el abogado presenciara la declaración de su cliente. En la misma razón debió fundarse la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, lib. 11 de la Nov. Rec. para ordenar que se absolvieran las posiciones secreta y apartadamente ante el juez y el escribano, sin consejo de letrado. Siendo hoy público el acto, no podía negarse la asistencia á las partes y sus defensores: su concurrencia podrá conducir á los fines de la justicia, y por esto se les autoriza para que lo verifiquen cuando lo crean conveniente; pero con las restricciones antes indicadas, á fin de evitar los abusos que trataron de corregir las leyes citadas.

Constituido el juzgado en audiencia pública del modo indicado, se dará principio al acto abriendo el juez el pliego cerrado que contenga el interrogatorio, si se hubiere presentado en esta forma, poniéndolo antes de manifiesto á la parte interesada para que vea se halla en el mismo estado que lo presentó; ó presentando el interrogatorio dicha parte si se hubiere reservado hacerlo en este acto. Los interrogatorios deben estar firmados por el abogado y procurador, y extendidos en papel del timbre correspondiente, pues de otro modo no se les puede dar curso ni unirlos á los autos. El juez examinará el interrogatorio, y acordará lo que proceda sobre la

admisión de las preguntas, teniendo presente lo que dispone el artículo 581 y hemos expuesto en su comentario, y procederá en seguida á recibir el juramento á la parte que haya de absolver las posiciones, advirtiéndole si es *decisorio* ó *indecisorio*, según se hubiere solicitado, y explicándole la significación de estas palabras si no la supiere, y al examen de la misma sobre cada una de las preguntas admitidas, sin pasar á la segunda hasta que esté terminada y extendida en el acta la contestación á la primera, y así de las demás. Cuando estén admitidas anteriormente las preguntas por haberlas presentado sin reserva, se procederá desde luego á recibir el juramento y la declaración.

El declarante ha de contestar por sí mismo y de palabra, á cada una de las preguntas, confesándolas ó negándolas llanamente, y sin palabras de *creo* ó *no creo*, ni otras evasivas, según se previene ya en las leyes de Partida y recopilada antes citadas. Como las preguntas han de referirse necesariamente á hechos personales del declarante, pues de otro modo no han debido ser admitidas ni está obligado á contestarlas, sus contestaciones deben ser *afirmativas* ó *negativas*, si bien podrá añadir las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida, como se previene en el art. 586, á fin de aclarar la verdad del hecho y darle la importancia que merezca realmente, si en la pregunta se hubiere expuesto con inexactitud ó suprimido lo que pueda perjudicar al que pide la confesión de su contrario. En estos casos resultará una confesión cualificada, que según sea dividua ó individua, producirá los efectos que hemos indicado en la introducción de este párrafo.

Al ordenar el art. 585 que sea *de palabra* la respuesta, añade que el declarante no podrá valerse de ningún borrador, de suerte que no se le puede permitir que lea ni dé por escrito la contestación, ni que la consulte á su abogado, si está presente, ni que reciba de éste indicación de ninguna clase: ha de responder por sí mismo, y si se notare alguna demostración de parte de su abogado ó procurador que pueda indicarle la respuesta, procederá el juez como se previene en el art. 575. Sólo puede permitirse al declarante que consulte en el acto simples notas ó apuntes, que á juicio del juez sean necesarios para auxiliar la memoria, como podrá suceder tra-

tándose de cuentas ó de fechas, pero esto ha de hacerse *en el acto* de la declaración, según previene la ley, y, por consiguiente, no puede aplazarse para otro día con ese objeto. Si el declarante insistiera en que no puede contestar sin consultar sus libros ó antecedentes y pidiera plazo para ello, el juez no puede concedérselo, y teniendo por evasiva ó negativa esta respuesta, le apercibirá de tenerlo por confeso si persiste en ella. Aunque éste es el rigor de la ley, si está presente la parte contraria y se allana al aplazamiento, á fin de que su contrario pueda contestar con seguridad, no vemos inconveniente en que el juez lo otorgue. Cuando se hayan presentado abiertas las posiciones, hará bien el declarante en ir preparado con esas notas ó apuntes, y lo mismo cuando presuma lo que van á preguntarle. El juez, de oficio ó á instancia de parte, podrá ver dichas notas cuando haya motivo para sospechar que contienen el borrador de respuesta, prohibido por la ley; y si lo contuviesen, no permitirá que el declarante haga uso de ellas, haciendo constar en el acta lo que ocurra sobre éste y los demás particulares indicados, á fin de darles el valor é importancia que tengan al apreciar las pruebas.

Puede suceder que el litigante se niegue á declarar; en este caso debe el juez hacerle el apercibimiento que previene el art. 586, de tenerle por confeso si persiste en su negativa. El mismo apercibimiento ha de hacerle cuando sean evasivas sus respuestas, como sucederá si dice que no recuerda el hecho ó que cree que no es cierto, pero sin poder asegurarlo, ú otras por el estilo. Refiriéndose, como ha de referirse la pregunta, á hechos personales, el declarante tiene el deber de afirmarlos ó negarlos llanamente, si bien podrá añadir las explicaciones oportunas, según se ha dicho, y si no lo hace así, podrá ser tenido por confeso. Cuando la parte contraria entienda que es evasiva la respuesta, podrá llamar la atención del juez solicitando el apercibimiento antedicho, si éste no lo hubiese hecho de oficio, y el juez accederá ó no á esa pretensión, según proceda. En el art. 593 se determinan los efectos de ese apercibimiento: véase con su comentario.

El art. 588 introduce una novedad importante: permite una especie de careo entre los litigantes, que, dirigido con prudencia y

acierto, ha de dar excelentes resultados para averiguar la verdad y fijar los hechos con la exactitud conveniente, á fin de que puedan ser bien apreciados en la sentencia. Ordénase en él, que cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, y por medio del juez, las preguntas y observaciones que éste admita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos; y que también podrá el juez pedir á una y otra parte las explicaciones que estime conducentes á dicho fin; pero previniendo que no se interrumpen ni atraviesen la palabra, y que no medien en ello los abogados ni los procuradores que asistan al acto, de suerte que sólo á invitación del juez ó por manifestación espontánea de los mismos litigantes pueden hacerse esas preguntas y observaciones, las cuales habrán de referirse necesariamente á los mismos hechos que hayan sido objeto de las posiciones. No establece la ley turno ó preferencia para esas preguntas, porque esto dependerá de las circunstancias de cada caso, y lo mismo el declarante que su contrario podrán hacer uso de esa facultad, luego que se termine la declaración sobre todas las preguntas del interrogatorio. Cuando entre estas y las respuestas, ó las que se hayan hecho en el acto, no resulte conformidad, el juez invitará á las partes á que se pongan de acuerdo, llamándoles la atención sobre los puntos en que difieran, como se hace en los careos, y pidiéndoles explicaciones á fin de conseguir que se aclare y fije la verdad de los hechos.

Se ordena, por último, en el art. 589, que de todo lo que ocurra en el acto de absolver posiciones se extienda acta por el actuario, en la que se insertará la declaración, la cual podrá leer por sí mismo el que la haya prestado, y si no quiere ó no sabe, la leerá el actuario, preguntando el juez á dicha parte si se ratifica en ella, ó tiene algo que añadir ó variar; y que extendiéndose á continuación lo que dijere, la firmará el declarante, si supiere, con el juez y los demás concurrentes, autorizándola el actuario. Por tanto, éste debe extender el acta según se vaya celebrando el acto, sin dejarla para después de terminado, consignando sucintamente en ella lo que ocurra y sea de interés, y cuidando el juez de que se redacten con exactitud las respuestas del declarante, si éste no quiere dictarlas